



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0375/2021

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2) SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0375/2021 y

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado con fecha *ocho de febrero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, remitido al día siguiente hábil a ésta Sala Administrativa, el C. ***** , demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales *2020 y 2021* del inmueble de cuenta catastral *****.

II. Según proveído de fecha *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de fecha *siete de abril de dos mil veintiuno*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofertadas por éstas y según los anexos exhibidos, por último se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *treinta de septiembre de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha *uno de diciembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad del Municipio de **Jesús María**, Aguascalientes; en materia fiscal que el particular afirma le causa agravio.

SEGUNDO. La **existencia de las determinaciones de impuesto predial combatidas**, se encuentran plenamente acreditadas en autos, con el estado de cuenta impreso que obra a foja *cinco* de los autos, exhibido por la parte actora y del que se advierte que la autoridad demandada determinó cantidades liquidadas respecto a las determinaciones de impuestos de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** del inmueble de cuenta catastral *********, así como recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución, el que si bien exhibe la parte actora, ésta imputa su expedición a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, sin que de forma alguna se haya opuesto a dicha situación, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes se le tiene aceptando tácitamente su expedición tanto del estado de cuenta, como de las determinaciones de donde se deduce éste; de ahí que al multicitado estado de cuenta, se le dé el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.

La Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado señala que la parte actora no tiene interés legítimo en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del

avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que el estado de cuenta se encuentra dirigido a nombre de la parte actora coincidiendo con el ejercicio fiscal y la cuenta predial impugnada; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes quien le reconoció el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de las contribuciones.

Por ello, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Ahora bien, la **Secretaría de Finanzas del municipio de Jesús María, Aguascalientes** hace valer como causal de improcedencia esencialmente que desde el momento en que la parte actora inscribió ante catastro el bien inmueble de su propiedad, se actualizó el supuesto establecido en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se desprende en su fracción IV que es también obligación del ciudadano contribuir con los gastos públicos.

Argumenta que el Municipio cuenta con la competencia para realizar el cobro de los impuestos que para tal efecto la legislatura local establezca a su favor, con fundamento en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el Decreto 459 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y que dicho impuesto a la propiedad raíz es



determinado conforme a lo dispuesto por los artículos 145, 146, 150, 151 de la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes y al artículo 4° fracción I inciso A sub-numeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María Aguascalientes.

Argumentos que son INATENDIBLES toda vez que los mismos no constituyen alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que dicho artículo señala lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

I.- Que no afecten los intereses legítimos del demandante;

II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;

III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley.

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución, ante autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante la propia Sala.

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;

VII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

VIII.- Que hayan sido materia de resolución en un procedimiento judicial.

Consecuentemente, no se entra a su estudio, puesto que se trata de simples manifestaciones respecto de porqué determina los impuestos prediales y las obligaciones que como habitantes del municipio de Jesús María, Aguascalientes, se tienen, para luego explicar cómo fue que supuestamente se determinó el impuesto impugnado, sin que se pueda advertir que haga valer causal de improcedencia alguna.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Enseguida antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad, se hace necesario asentar algunas precisiones respecto de

que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, asegura desconocer los actos administrativos que combate, por lo que se requirió a las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes y a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral Del Estado (SEGUOT), mediante auto de fecha *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno*, a fin de que exhibieran las determinaciones combatidas al ser desconocidas por la accionante, sin que así se hubiere cumplido a cabalidad como se verá a continuación.

Ahora bien, la Secretaria de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, quien es la facultada para expedir las determinaciones de impuestos combatidas, **no dio cumplimiento al requerimiento** que le fuera formulado en autos; toda vez que no anexó a su escrito de contestación de demanda las determinaciones en cuestión, por lo que incumplió con el requerimiento que le fuera hecho en autos.

Sin que sea suficiente que la Secretaria de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial Registral y Catastral Del Estado De Aguascalientes cumpliera con el requerimiento hecho en autos, ya que anexo a su contestación de demanda *dos* avalúos que supuestamente fueron los que sirvieron de base para determinar los impuestos combatidos; según obran a fojas *veintinueve y treinta* de los autos, toda vez que según el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de



demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

Por lo que, según el artículo transcrito, *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, al no exhibir los documentos donde constan las determinaciones de impuestos impugnadas*, ya que con ello impidieron la posibilidad que tenía la accionante de combatirlas en ampliación de demanda sí así era su deseo.

Por tanto, se concluye que al no exhibirse las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 respecto del inmueble de cuenta catastral *******, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos administrativos en cita, y si bien es cierto que los actos administrativos tienen la presunción de legalidad según el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que al no haber exhibido *las determinaciones de impuestos combatidas* por parte de las respectivas autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que estas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, traducándose en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, constituyendo una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA
EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS*

IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado*, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno*, es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Siendo innecesario entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos por la parte actora, ya que ello no traería un mayor beneficio del ya resuelto.

QUINTO.- Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se **DECLARA la NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** del inmueble de cuenta catastral ********* expedidas por la Secretaria de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se **DECLARA la NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** del inmueble de cuenta catastral *********, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73



fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos Interina, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de trece de diciembre de dos mil veintiuno. Conste.-

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0375/2021** dictada en **diez de diciembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **nueve** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.